

Sesion del 26 de Febrero.

Presidencia del H. Castro. — con asistencia de los H. H. Harcon, Albuja, Alvarez, Arbolada, Arcos, Ateta, Barona, Barneo, Borja, Carbo, Carrion, Castillo, Coello, Corral, Cueva, Chacon, Davalos Echery, Echeverria, Espinoza (José) Espinoza de los Monteros, Endara, Gangotena, Guerrero Duprat, Gonzalez Mary, Gonzalez Calisto, Pena, Portilla (Antonio) Portilla (Bruno), Proano, Quevedo, Ricaurte, Rios, Saenz (Javier) Saenz (José Maria) Salvador, Saenz, Seminario, Valdes, Vasquez, Vernaza, Perovi y los infrascriptos Secretario, se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta con las comunicaciones de los Senores Antonio José Valdivieso, Diputado principal por el Aymai que insiste en la excusa ya presentada: de José Maria Batallas Diputado principal por Tichincha pidiendo que la Asamblea resuelva o no si debe venir, habiendo sido ya reemplazado por el Señor Portilla (Bruno), i de José Antonio Vallejo, Diputado suplente por Esmeraldas, que se excusa por enfermedad. Pasaron a la comision de calificaciones las de los Senores Batallas i Vallejo, i como el Señor Valdivieso no presentase nuevas razones para la inasistencia, se ordenó que por medio del Gobernador del Aymai se le compela i apremie para que asista a la Asamblea.

Tambien se dió cuenta con una comunicacion del Ministerio de Hacienda que participa haberse casi destruido las salinas de Santa Elena i pide que se autorice al Jmo. Gobierno para reparar el mal causado i para importar sal del extranjero. Pasó a la comision

primera de hacienda con la recomendacion de q.
de su dictamen con la urgencia que el caso
requiere.

Continuando la 3.^a discusion del pro-
yecto de Constitucion, se consideraron i apro-
baron los incisos 10.^o i 11.^o del articulo 17.

El H. Cueva con apoyo del H.
Corral hizo la siguiente proposicion: que al
inciso 11 que acababa de aprobarse, despues
de las palabras por la ley, se añada ni por la
moral. Puesta en discusion el H. Portilla
(Antonio) dijo que creia innecesaria la in-
dicacion, por que al no consentirse las reunio-
nes prohibidas por la ley, ya se comprendian
las que fueren ofensivas a la moral, tanto
mas cuanto que los empleados de policia tie-
nen el deber ineludible de impedir esta clase
de asociaciones, respetando un principio de jus-
ticia universal y de conveniencia publica.
Puesta a votacion resultó negada.

Fue, ademas, aprobado el inciso
12; i al discutirse el 13, el H. Carbo observó
que debian tambien exceptuarse de ser desti-
nados a otros objetos los fondos que la ley asig-
na para el pago de contratos especiales es-
tipulados por el Gobierno. El H. Portilla (An-
tonio) dijo que seria inutil la 2.^a parte de este
inciso, puesto que entre las facultades extraordi-
narias constaba aquella en que se autorizaba
al Poder Ejecutivo para disponer de los fondos
publicos, destinados a objetos especiales, i q.
creia innecesario repetir esta misma autorizacion
en el inciso que se discute. Concluyó pidiendo
que la votacion se hiciera por partes. El
H. Quevedo dijo que se reconocia por todos la
necesidad que podria tener el Gobierno en

tiempo de conflicto, para echar mano de los fondos públicos; i a fin de que pudiera verificarse esto sin quebrantar la Constitución, era preciso que existiera la autorización respectiva, tal como aparece del inciso. Votado por partes, se aprobaron ambas.

Puesto en discusión el inciso 14 el H. Vázquez manifestó el deseo de que se explicara mejor esta garantía, por que, en su concepto, se contraía únicamente a las elecciones populares, prescindiendo de las que tuviesen distinto carácter, i pidió que la votación se hiciera por partes. Verificada de esta manera resultó aprobada la primera i negada la segunda.

Puesto en discusión el inciso 15.º el H. Portilla (Antonio) dijo que estaba bien que la instrucción primaria sea costada de los fondos públicos, mas no la enseñanza de artes i oficios por q. no se hallaba el Estado en condición de erogar estos gastos, por lo que esta disposición no pasaria de ser una ley de puro *hup*; i pidió que la votación se hiciera por partes. El H. Vázquez replicó que la idea dominante del inciso es la de imponer al gobierno la obligación de proteger la instrucción industrial i que aun cuando no se cuenta por ahora con los fondos necesarios para ello; sin embargo, podia hacerse algunas subvenciones fiscales o municipales para establecer cierta clase de enseñanza profesional. Con apoyo de los H. H. Castillo y Troano modificó la segunda parte del inciso, en estos términos, "la enseñanza primaria obligatoria i gratuita i la de artes i oficios."

Antes de tomarse en consideración esta parte, se contrajo la discusión únicamente a la primera del inciso. El

H. Portilla (Bruno) dijo que le parecía defectuosa esta disposición por que al prevenirse la sujecion a la ley se quitaba la libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada. Puesta en discusión la proposición modificatoria del Sr. Masquey, el Sr. Corral observó que no había consonancia entre la libertad que se invocaba i la prevención de hacer obligatoria la enseñanza; pues si era justo i benéfico el promover la instrucción, debía de serlo cuando se imponía por la fuerza. El Sr. Masquey replicó que la instrucción primaria en todo pueblo civilizado, era gratuita i obligatoria por parte del Gobierno i obligatoria por parte de los alumnos: que en nuestro propio país no era esto nuevo por que la ley de Instrucción pública desde el año 21 i especialmente la de 71 imponía una sancion penal a los padres de familia que descuidaban la educacion de sus hijos: que la disposición que se discute era tomada de la Constitución del Imperio del Brasil, i que existiendo en un Gobierno monárquico, con mayor rason debía existir en uno republicano, cuya tendencia debe ser siempre la de promover la difusion de las luces, como fundamento de la felicidad social.

El Sr. Espinoza de los Monteros se opuso al sentido de la proposición aseverando que la ley de 71 que se ha invocado, produjo funestos resultados por haberse autorizado a ejercer actos de fuerza sobre los alumnos que no concurrían a las escuelas, muy particularmente cuando mediaban grandes distancias desde los puntos de su habitacion hasta los lugares donde se daba la enseñanza: que, por otra parte, habiendo escasez de fondos, no había comodidades para establecer

tantas escuelas cuantas fuesen necesarias para declarar obligatoria la concurrencia de los alumnos.

El H. Vargas dijo que la comision de Instruccion publica habia formulado el proyecto de la ley del caso con todo el anhelo que requiere su importancia; que su fin es el de hacer extensiva la instruccion primaria no solo a las grandes ciudades, sino tambien a las parroquias, i aun a las aldeas i caserios mas miserables; que la escasez de fondos no era un argumento aceptable, porque si los habia para mantener grandes ejercitos, debian invertirse con preferencia en la instruccion del pueblo, en cambio de los numerosos impuestos con que se le gravaba. El H. Ondara dijo que por mas que se escaparen las consecuencias de la ensenanza obligatoria, no podia consentir que en la Constitucion se estableciera la disposicion que se discute; que si bien pueda tomarse por algunos, sea obligacion como una tirania, debia aceptarsela como un beneficio que refluye en bien de aquel que cuando nino la soporta: que, ademas, jamas el que habla, hallandose de primera autoridad del Canton de Quito, tuvo ocasion de oir quejas o reclamos de parte de los padres de familia por causa de que las autoridades subalternas hubiesen cumplido con el deber legal de haber contribuido a hacer obligatoria la concurrencia de los niños a la escuela. El H. Portilla (Antonio) repitió que hacer obligatoria la ensenanza en cuanto a la instruccion primaria, era aceptable; pero no así respecto de la de artes i oficios por que eso, fuera de no contarse con los recursos suficientes, equivaldria a establecer en la Republica las antiguas maestranzas, ya que al Gobierno habia de corresponderle designar las artes i oficios que debieran ensenarse, lo cual en buenos

término, equivalía a atentarse contra la libertad de industria; i concluyó pidiendo que la votación se verificara por partes. Hecha de esta manera resultó aprobada la segunda parte del inciso 15.º, modificada según los términos de la proposición del H. Vasquez, habiendo estado por la negativa absoluta el H. Corral.

Tomados en consideración los artículos 18 i 19 fueron aprobados. En seguida el H. Vasquez con apoyo del H. Cueva hizo la siguiente proposición: que después del artículo 19 se inserte el 104 del proyecto formado por la junta preparatoria, que dice así: "La República del Ecuador tiene el derecho de extranar de su territorio a los extranjeros que comprometan la seguridad interior o exterior del Estado, sin perjuicio de las penas que por ello merecieren"

Sometida a discusión el H. Vernaza manifestó, que el artículo en discusión era contrario al derecho internacional, positivo, al consuetudinario i aun a uno de los artículos aprobados del proyecto en discusión. Al positivo, agregó, por q. existían pactos solemnes, en virtud de los que el Ecuador se encontraba en el deber de ofrecer a los extranjeros las mismas garantías que a los nacionales, sin poder juzgar y sentenciar a aquellos sino q. las mismas leyes que a estos. Al consuetudinario por q. ha sido práctica en la República la de respetar en el extranjero todas las regalías que la civilización otorga a los nacionales. Contrario a uno de los artículos aprobados del proyecto de Constitución q. se discute, por q. debiendo ser iguales ante la ley, cuando habitan o transitan por el territorio del Estado, resultaría por el artículo controvertido si llegare

a aprobarse, que habian en el asunto dos legislaciones distintas, una de mayores garantías para los nacionales, otra de menores para los extranjeros, quienes podrían ser estranados sin fórmula de juicio ni los requisitos indispensables para proceder en contra de un individuo cualquiera.

No ignoro, añadió, que una Nación puede o no admitir a los extranjeros en su territorio, como no ignoro que este derecho es imperfecto p.^a los nacionales de otros países. Pero es indisputable que el derecho es perfecto, cuando existen estipulaciones solemnes, y las restricciones o injusticias a q.^a por las leyes de un país se sujeta a los Ciudadanos de otro, se miran como adversas al progreso material y violatorias a las conquistas de la civilización.

Terminó, sosteniendo, que la soberanía y el imperio de una Nación, internacionalmente considerados, no pueden propasar de los límites de su territorio, y al efecto citó los casos de la Maria Luisa o Bondisoni en el Perú, y el del naufragio del Faena en las costas del Chile, cuya Corte Suprema se declaró incompetente p.^a conocer en el enunciado siniestro marítimo, a pesar del contesto de uno de los artículos de su Código Civil, a pesar de las sentencias pronunciadas en 1.^a y 2.^a instancia, q.^a reconocieron la competencia de los tribunales de aquel país.

El Sr. Tasquez dijo que el artículo que se discute es un corolario del anterior; que el principio que establece tiene por objeto evitar reclamaciones a las naciones extranjeras por que solo así puede sanjarse la dificultad: que no comprende porque las naciones no pueden legislar sobre sus derechos inmanentes;

que negar al Ecuador la facultad de establecer en la Carta fundamental un principio de derecho público fijando las reglas y condiciones con que los extranjeros pueden pisar su territorio; es un contradictorio que no puede aceptarse. Si ellos vienen a perturbar el orden, nada más justo que extrañarlos: que los ejemplos citados por el preopinante no son sino abusos de los fuertes contra los débiles; y que el artículo es justo en sus principios y de útil i necesaria aplicación en la práctica.

El H. Quevedo dijo que este artículo se desechó al tiempo de formular el proyecto, en primer lugar por haberse reconocido a los extranjeros el derecho de pisar libremente el territorio de la República, i en segundo lugar para no hacerlos de peor condición que a los ecuatorianos, por que si estos han de tener la garantía de ser juzgados para que se les pueda extrañar, lo mismo que debe suceder también con los extranjeros.

El H. Espinoza de los Monteros dijo: que la moción asunto del debate no vulneraba en cosa alguna los derechos de las demás naciones, puesto que recaía sobre un derecho que pertenecía a la República sin estralimitarse. Una nación en virtud de su soberanía y de su independencia tiene la facultad de recibir a los extranjeros bajo condiciones, i los extranjeros q. impuestos de ellas entran a su territorio, están en el deber de sujetarse a ellas sin que las otras naciones pudiesen con derecho justo reclamar del uso que se hiciera de esa facultad, a menos que, abusando de ella, cometiera actos vejatorios o injustos: que por tanto, la moción que se discute no hacía más que sancionar

esa facultad estableciendo una de las condiciones con q. serian admitidos, i caso de no respetarla sufririan la sancion q. en dicha mocion se establecia.

Los hechos citados por el H. Vernaza de mostraban q. Chile y el Peru se estralimitaron pretendiendo estender su jurisdiccion o imperio mas alla de la porcion de mar que por el derecho internacional forma una parte del territorio de los estados; i que la nacion inglesa oponiendose a esas pretenciones, no solo habia defendido sus derechos sino los de las demas naciones; puesto que el uso del mar es comun a todas; que por lo mismo los hechos que se habian referido nada probaban contra la mocion que la defendia: que, en ningun de los tratados que los diversos gobernantes del Ecuador habian celebrado con los demas estados, se habia renunciado ese derecho, ni se habia estipulado ninguna cosa en contrario para que tuvieran lugar las reclamaciones que escajeradam^{te} se tenian. Que igualar en derechos a todos los extranjeros que entrasen en el territorio con los nacionales, seria un acto de admirable filantropia mas no de un deber; pero esa filantropia debia practicarse con prudencia mui atinada para evitar consecuencias desagradables. A mas debe tenerse presente, que los extranjeros transeuntes y aun los residentes i los domiciliados, no estaban sujetos por lo jeneral a todas las cargas que los nacionales: no pagar ninguna contribucion personal, ni se los puede obligar al servicio de las armas; asi es que lejos de haber igualdad, se estableceria una desigualdad monstruosa. Justo y mui justo que todo extranjero sea recibido con todas las afecciones del cariño como se debe recibir a un hermano; pero justo i mui justo

es que, al que abusando de esa bondad se convierte en investigador de trastornos y de perturbador del orden y de la tranquilidad del pueblo q. la ha dado benévola acogida, se lo haga salir de donde entró: procediendo de este modo a ningún estado se hace agravio, porque se hace uso de un derecho indisputable.

El H. Bermeo observó que el artículo era inútil y deficiente; inútil por q. en nuestros Códigos hay disposiciones que imponen a los ecuatorianos y extranjeros el deber de obedecer i respetar la Constitución i leyes; i deficiente por que se prescindía de las pruebas de culpabilidad en que podía apoyarse el Gobierno para proceder a su extranamiento.

El H. Perovi dijo. Cuando se discutía por segunda vez la proposición actual, estuvo por que ella no fuese consignada en nuestra carta fundamental. Hoy mi opinión es la misma, por que a más de las razones tan lucidamente presentadas por el H. Bermeo y otros Diputados, hallo que dicho artículo tiene mucho de anti-patriótico e injusto. Anti-patriótico por que es él una amenaza al único elemento de civilización que puede tener nuestro país: la inmigración; e injusto por que al extranjero que viene a vivir con nosotros se le pone en peores condiciones que al ecuatoriano. En efecto, para exiliar el Gobierno a un hijo de la República, necesita estar investido de facultades extraordinarias, no así p.^a sacar a un extranjero; pues le bastaría la autorización que en época normal le da este artículo.

Que dicho artículo haya sido consignado en otras Constituciones, no me estrana. Si bien

libramente conoce el derecho constitucional, sabe muy bien que la primera necesidad de estas naciones al organizarse era el ponerse en guarda de todo enemigo extranjero y limitar aquella influencia que la Europa habia ejercido durante el coloniaje. Segurar la independencia era el principal deber del legislador de entonces. Hacian bien, conocian su época y sabian servirla.

Hay todo ha cambiado.

Nuestras repúblicas se disputan por el contrario, en ofrecer al extranjero el mayor número de garantías p.^a atraerlo a su suelo. En casi todas las Constituciones, se halla un capítulo especial del derecho público referido a las extranjeras sin necesidad de tratados. Están libres, aun en caso de guerra, de empréstitos forzosos, de cesaciones i requisiciones militares. Gozan de libertad de conciencia i tienen obediencia para casi todos los cargos públicos. En vista de estos ejemplos, ¿que haremos nosotros? ¿Es tan feliz, tan rico el Ecuador, o por solo ser nosotros hijos de este país, creemos vendrá cualquier extranjero a morar aquí, dejando a Chile, al Perú donde se le ofrecen mayores comodidades, mejores garantías? Seanos algunas vez prácticos; y si mi voz tuviera alguna influencia no solo pediría se niegue dicho artículo, sino que sea sustituido con otro en el cual al extranjero se le concedan los mejores derechos.

El H. Cueva dijo: que los extranjeros no pueden tener más derecho que el que les conceda la nación a donde pasan a fijar su residencia, el cual no pasa de ser un derecho imperfecto, que puede concederseles, como en efecto se les concede, mientras no perturben el orden público; i si para los ecuatorianos hay una ley que autorice sacar

los del país cuando las circunstancias lo exijan,
i porque no debe haberla para los extranjeros?
No está en los intereses de la República
tener en falso su derecho; pues aun respecto
de los Ministros Diplomáticos, hay el derecho
de espúrioseles su pasaporte cuando intervinieren
en los negocios interiores del Estado. Lo más
que la prudencia aconseja es que el Gobierno
proceda con la cordura i reflexión necesarias
p.^a evitar cualesquiera reclamaciones.

El H. Proano dijo. — Sr. Presidente
Tedi la palabra p.^a manifestar algunas
razones en favor del artículo en debate, pero
ya que el H. Cueva acaba de hacerlo con
la ilustración que le acompaña, me ocuparé
solo de refutar un hecho que el H. Veraza
ha citado en apoyo de su razonamiento y
de referir otro en contra de éste.

Ha dicho que el Señor Ministro de
los E. E. U. U. de Colombia entabló una re-
clamación en defensa del Ciudadano Colom-
biano N. Hurtado por habersele extrañado
del territorio ecuatoriano... El Sr. Minis-
tro de Colombia no se quejó del extrañamien-
to, lo q. quiso saber fue, si era o no fundado;
y en prueba de ello, tan pronto como se in-
formó de las causales, suspendió su ges-
tión q. no la podía entablar, según los tra-
tados preexistentes entre las dos Naciones, se
no para que el Señor Hurtado no fuese
extrañado de la República sin fórmula de
juicio, mas no en lo absoluto. Procedimien-
to que se evitó a vista de las justas causales
que tenía el Gobierno i que se evitará en
adelante con Colombia y las demás Naciones
del mundo, consignando en nuestra carta

fundamental el artículo que se discute.

Ahora si el Sr. Vernaza tiene la conviccion de que no se puede ni debe espulsar del país al extranjero que viene a conspirar; por que intervino i consintió como autoridad del Distrito a que se le juzgara i condenara en consejo de guerra verbal al Tenor Paris Moreno subdito español? Si el mismo principio se pudiera defender con la palabra y contrariar con el hecho por un legislador; a que podrian atenerse los pueblos; qué podrian esperar de sus representantes? Apelo, Excm. Señor, a la feliz memoria del Sr. Vernaza i de su propio testimonio en auxilio del hecho que refiero, y de cuyo resultado se encuentra un nuto hijo de España en el Panoptico de Quito, y sin que nadie tenga el derecho de reclamarlo.

El Sr. Cudara dijo que es necesario poner la cuestion en su verdadero punto de vista. pues de lo que se trata es de de cerrar las puertas de la Nacion a los extranjeros que vienen a ella, sino de abrirlas sin derecho estableciendo condiciones para evitar reclamos que los Ministros públicos acostumbran hacer con frecuencia por cualquiera nimiedad. Admitiendo este derecho no se falta a un principio de justicia universal; por el contrario se le consagra; i cuando el Gobierno haya de hacer uso de una medida extraordinaria respecto de un extranjero, no ha de suponersele tan iluso i falta de juicio que obre discrecionalmente i sin tener pruebas ni fundamento para ello.

El Sr. Abolva dijo que en su concepto no habia necesidad alguna de este artículo, por que si el Gobierno tiene pruebas

de que un extranjero hubiese delinquido, podría fundar en ellas su procedimiento; i si no las tiene no tendría derecho para obrar discretionalmente, sin exponerse a una reclamación.

El H. Conal dijo que a los extranjeros se les ponía en peor condición que a los ecuatorianos por que se trataba de facultar al Gobierno para que se les extrañe libremente sin figura alguna de juicio, lo cual, siendo como es contrario a un principio de justicia universal, podría dar también lugar a serias reclamaciones. Cerrada la discusión i votada la proposición, fue negada.

Puesto en discusión el artículo 20 del proyecto que trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos, el H. Conal observó que en la práctica pueden ocurrir varios casos en que no se sepa a quien deba atribuirse la responsabilidad de un acto violatorio; i p.^o para determinarlo con precisión, había necesidad de adicionar el artículo. Con tal objeto hizo con apoyo del H. Chacon la siguiente proposición: "Que antes de la palabra responsables se agregue i los que ejecutaren las órdenes violatorias. Aprobado previamente el artículo, se tomó en consideración la proposición modificatoria, y los H. H. Conal i Chacon la defendieron fundados en que ciertamente al que un alto funcionario pudiera pretender exonerarse de responsabilidad, ya por que hubiese dado una orden puramente verbal, ya por que el ejecutor la hubiese obedecido sin formular réplica de ningun género. Los H. H. Vasquez i Bermeo impugnaron la proposición fundándose en que muchas veces los empleados subalternos deben obediencia disciplinaria,

en cuyo caso, según la ley, no los afecta responsabilidad alguna; i en otras, cuando han dado cumplimiento a una orden ilegal que no debía ser obedecida, ahí estaba la disposición del artículo 116 del Código Penal, aplicable precisamente al caso en cuestión.

El Sr. Portilla (Antonio) dijo que es un principio de derecho penal que el que atenta de cual quiera manera contra las garantías constitucionales se carga con la responsabilidad de sus actos: fija de este principio en la Constitución, no hay necesidad de mencionar los detalles que deben desarrollarse en leyes especiales: que, además, en el caso actual, con la adición propuesta, parece que el inciso que sigue del mismo artículo ya no hace referencia sino a los empleados subalternos, y de ninguna manera a los altos funcionarios como el Encargado del Poder Ejecutivo, o los Magistrados de la Corte Suprema, que no pueden ser acusados ante los Tribunales ordinarios sino ante el Congreso: que los inconvenientes de la proposición son graves, por que pueden ocurrir casos en que un empleado subalterno se vea obligado a dar cumplimiento a una orden ilegal por ignorar los motivos que el Superior hubiere tenido para dictarla; así que pudiera muy bien suceder que el Poder Ejecutivo, por ejemplo, dictase una orden a un Gobernador para la opresión de un Ciudadano por motivos graves que tenga para ello; si el Gobernador la cumple ha quebrantado tal vez una garantía constitucional; i si no la cumple, ha dado margen para que un delincente quede impune: que por lo mismo, creía peligrosa la adición propuesta, puesto q. - tiene de a provocar una oposición entre las autori-

datos superiores y las subalternas.

Sometida a votacion la proposicion adicional, resulto negada.

Se aprobaron los incisos 1.º y 2.º del mismo articulo, y en el inciso 3.º, el H. B. Toledo observó que se trastornaria el orden de la prescripcion comun si se accipiese la excepcion que en él se detalla. El H. Vasquez dijo que se habia conignado en este inciso la disposicion que se discute para evitar abusos de parte de los empleados que, contando con la influencia del Poder, impiden que ningun Ciudadano les acuse durante el periodo en que hubieren cometido alguna infraccion: que para precautelar estos resultados habia necesidad de dejar en suspenso el derecho de acusar hasta que desaparecan las circunstancias que lo ahogaban. El H. Quevedo hablo en el mismo sentido, añadiendo que la conexcion que se hacia en el inciso que se discute era una verdadera garantia en favor de los oprimidos, quienes pueden mantener viva su accion para ejercerla contra sus opresores cuando ya se encuentran desnudos del poder. — El H. Endara dijo que en reivindicacion de lo pasado y por honra de la misma Asamblea Nacional estaba por que se aprobase el inciso en discusion; pues que una dolorosa experiencia debia hacernos recordar que, durante la dictadura, se habia abusado de la noble y escelsa virtud del perdón hasta convertirla en amplia impunidad de los hechos mas atroces: que varios funcionarios públicos de alta categoria habian sido indultados muchas veces en un mismo periodo administrativo: que un empleado subalterno habia impuesto el infamante castigo de látigo a un infeliz anciano

por un insignificante descuido; i que asi como evocaba la memoria de lo pasado contra uno de los mas escandalosos abusos del poder, se honraba tambien en asegurar a la H.^{ca} Asamblea que S. E. el actual Presidente interino de la Republica se habia abstenido de conceder indulto a todos los que lo habian solicitado con insistencia hasta la presente.

Cerrado el debate, se voto el inciso i resulto aprobado.

Se tomo en consideracion el inciso 5.^o del articulo 17 que quedo suspenso, pero observando que igual disposicion constaba en el articulo 20 que acababa de aprobarse, se declaro insubsistente dicho inciso.

Despues de lo cual se levanto la sesion.

El Vicepresidente.

Julio Castro

El Secretario.

J. Gomez-Carbo.

El Secretario.

Agustin Nieto